

## ARTÍCULO 4

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no perjudicará a las disposiciones más favorables a la importación temporal del material contemplado en el artículo 1, contenidas bien en la legislación o los reglamentos de toda Parte Contratante, bien en cualquier otro Convenio, Tratado o Acuerdo en vigor entre dos o varias de las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 5

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, los cuales podrán pasar a ser Partes en el mismo mediante:

- (a) La firma sin reserva de ratificación, o
- (b) La firma a reserva de ratificación, seguida de ratificación.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en manos del Secretario General del Consejo de Europa.

## ARTÍCULO 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual tres Miembros del Consejo hubieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo hubieran ratificado.

2. Para todo Miembro que con posterioridad firmare el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo ratificare, el Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la firma o del depósito del Instrumento de ratificación.

## ARTÍCULO 7

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado que no fuera Miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al presente Acuerdo. La adhesión surtirá efecto tres meses después del depósito del Instrumento de Adhesión en manos del Secretario General del Consejo de Europa.

## ARTÍCULO 8

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo y a los Estados que se adhieren:

- (a) La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los Miembros que lo hubieren firmado sin reserva de ratificación o lo hubieren ratificado;
- (b) El depósito de todo Instrumento de Adhesión efectuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.

## ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor sin limitación de duración.

2. Cualquier Parte Contratante podrá poner fin, en cuanto la concierna, a la aplicación del presente Acuerdo, formulando preaviso de un año a tal efecto al Secretario General del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1960 en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas del mismo a todos los Gobiernos signatarios que se adhieren.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ante el Secretario General del Consejo de Europa el día 18 de julio de 1974.

El Acuerdo entró en vigor para España el día 19 de octubre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21946

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan instrucciones para la expedición de los diplomas correspondientes a los cursillos de especialización del profesorado de Educación General Básica.*

La Orden ministerial de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), regulando los cursillos de especialización para el profesorado de Educación General Básica, permitió la primera convocatoria de dichos cursillos, celebrados durante el año académico 1972-73. La Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 reguló una segunda convocatoria, cuya tercera y última fase ha finalizado en el pasado mes de septiembre.

Finalizados, por tanto, dichos cursillos, se hace necesario proveer a los Profesores cursillistas del documento que acredite su participación y aptitud y les faculte para ejercer la especialidad cursada.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Profesores que hayan realizado los cursillos de especialización con la calificación final de apto tendrán derecho a la obtención del diploma acreditativo, en el que se haga constar expresamente el área o especialidad cursada.

Segundo.—El diploma se ajustará al modelo que figura en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Las Comisiones Provinciales remitirán a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado, antes del próximo 30 de noviembre, la relación de los Profesores cursillistas que hubiesen sido declarados aptos. En la confección de dichas relaciones se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Se confeccionará una relación, por triplicado, de los Profesores cursillistas estatales, en la que deberá figurar el número de Registro de Personal. Una copia de dicha relación se enviara a la Dirección General de Personal, otra se enviara a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado y la tercera se conservará en la Delegación Provincial a disposición de la Inspección Técnica.

Se confeccionará otra relación, por duplicado, de Profesores cursillistas no estatales, en la que deberá figurar su título profesional. Una copia se enviara a la Subdirección General de Ordenación del Profesorado y la segunda se conservará en la Delegación Provincial a disposición de la Inspección Técnica.

2.ª En ambas clases de relaciones habrá de figurar:

- a) La expresión concreta del cursillo al que hubieren asistido (Orden ministerial de referencia).
- b) Área y modalidad de la especialidad cursada.

3.ª Los nombres se agruparán por especialidades y se ordenarán, dentro de cada una de éstas, por orden alfabético.

Cuarto.—Una vez recibidas las relaciones de los Profesores cursillistas declarados aptos, se remitirán por este Centro directivo los correspondientes ejemplares del diploma, para que, una vez cumplimentados y registrados por la Delegación Provincial (Unidad de Personal) y firmados por el Rector de la Universidad correspondiente, se proceda, por las Comisiones Provinciales, a la entrega de los mismos a los interesados en la forma que consideren pertinente.

Quinto.—A la entrega del diploma, se consignará en la hoja de servicios del Profesor estatal la diligencia que lo atestigüe. Asimismo, cuando un Profesor no estatal en posesión del diploma ingrese en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, deberá hacerse constar en su hoja de servicios esta circunstancia.

Sexto.—La posesión de este diploma faculta a sus titulares para ejercer la especialidad correspondiente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Director general, José Ramón Masaguer.

Sr. Subdirector general de Ordenación del Profesorado.

## ANEXO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

## CURSILLOS DE ESPECIALIZACION DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

CONSIDERANDO que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la Orden ministerial de .....  
 Don ..... nacido el ..... en .....  
 con título de ..... expedido por .....  
 ha sido declarado APTO en la evaluación final de las fases teórica y práctica de la especialidad de .....  
 en los cursillos realizados en la provincia de ..... se expide el presente

## DIPLOMA

que faculta al interesado a impartir la especialidad citada, en los niveles correspondientes de la Educación General Básica, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

..... de ..... de 197...  
 El Rector,

Registrado con el número ..... de la Delegación Provincial de .....

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

21947

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se dan normas complementarias a la Orden de 24 de enero de 1974 sobre ordenación zootécnico sanitaria de Centros de Piscicultura privados, instalados en aguas continentales.*

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 19 y 21 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de enero de 1974, y oído el parecer del Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial) y el Grupo Sindical de Colonización Interprovincial de Piscicultores número 12.781.

Esta Dirección ha resuelto establecer las normas aclaratorias y complementarias que se especifican, para el mejor desarrollo de la citada Orden.

Primera.—A efectos de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de enero de 1974, serán considerados como Centros de Piscicultura las Astacifactorías o Centros de Astacicultura, a los cuales, por lo tanto, será de aplicación todo lo dispuesto en la citada Orden que se relacione con el cultivo y cría de cangrejos en aguas continentales.

No se considerarán como Centros de Astacicultura ni será permitido su funcionamiento los viveros, depósitos, etc., donde se almacenen por tiempo limitado y con fines comerciales los cangrejos capturados legalmente en aguas continentales. La procedencia de los cangrejos que se cultiven en las Astacifactorías deberá acreditarse en todo momento.

Segunda.—A efectos de lo ordenado en los artículos 6.º y 7.º, los titulares de Centros de Piscicultura o Astacicultura pre-

sentarán las instancias en los Servicios Provinciales del ICONA, acompañadas, en cada caso, de los programas de reproducción y selección o producción, según los modelos 1 y 2.

La citada documentación, con informe del correspondiente Servicio Provincial, será enviada a la Dirección del ICONA, para la resolución y, en su caso, inscripción que procedan.

Tercera.—Con arreglo a lo ordenado en el artículo 9.º, apartado a), y teniendo en cuenta factores de índole higiénico-sanitaria, se aclara que, a partir de la publicación de la presente Resolución, sólo podrán autorizarse nuevos Centros de Piscicultura o Astacicultura privados si la distancia de sus instalaciones a otras Piscifactorías o Astacifactorías oficialmente autorizadas o ya existentes es igual o superior a seis kilómetros, medidos según el eje del curso de agua afectado.

Asimismo, el ICONA podrá prohibir el ejercicio de la pesca en los tramos de cursos de agua que discurran inmediata y paralelamente a los Centros de Piscicultura o Astacicultura, previa solicitud razonada al citado Organismo, el cual determinará lo que proceda en cada caso con arreglo a las características hidrobiológicas y a los razonamientos de todo tipo. No obstante, siempre será respetada la servidumbre de paso a que están sometidos los tres metros de margen próximos al cauce del agua.

Cuarta.—En relación con el apartado b) del mencionado artículo 9.º, se entenderá que el paso del agua a través de las balsas o estanques de sedimentación u otras instalaciones que cumplan la misma finalidad sólo se refiere al agua procedente de la limpieza de estanques e instalaciones. Los residuos, lodos, deyecciones, restos de alimentos, etc., decantados, serán retirados y almacenados en lugares alejados de los cauces de agua.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el Grupo Sindical de Colonización Interprovincial de Piscicultores núme-